



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 38807 DE 2002
(29 NOV. 2002)

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de las facultades legales, en especial las contenidas en el numeral 24 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado bajo el número 00035415-00010019 del doce (12) de agosto de dos mil dos (2002), la doctora Silvia Juliana Yepes, apoderada de la señora Rosaura Beltrán de Florez, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución número 07897 del catorce (14) de marzo de dos mil dos (2002), por medio de la cual se decidió en ejercicio de facultades jurisdiccionales y administrativas la investigación por presuntos actos de competencia desleal iniciada mediante Resolución número 29417 de dos mil (2000), cuyas razones se exponen a continuación:

"1. Procedencia de la revocatoria

"La revocatoria procede por cumplirse las exigencias legales establecidas en los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la Ley, y en especial el artículo 29 de la constitución Nacional, teniendo en cuenta que la decisión origen de la violación del derecho de mi poderdante, es de las siguientes características:

"La resolución objeto de la presente revocatoria no sólo es manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley, sino que causa un agravio injustificado a mi poderdante,¹ y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 70 del C. C. A., en tanto que, no fueron ejercidos los recursos de la vía gubernativa.

"En lo que respecta a la aplicación del artículo 73 *ibid*², cabe resaltar que la administración debe garantizar a los administrados el goce efectivo de sus derechos constitucionales. Entonces, los derechos

¹ Establece por su parte el artículo 69 del Código contencioso Administrativo que: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1º.) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;

2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (negritas fuera del texto original)

² "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular".

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión." (negritas fuera del texto original).

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

individuales merecen protección en tanto que hubiesen sido adquiridos conforme a las leyes, es decir con justo título ya que solo los derechos adquiridos con plena observancia de la ley merecen protección.

"De manera que si para expedir un acto particular, se desconoce un derecho individual, el derecho no es digno de protección y en tal caso opera el mandato del artículo 69 ibidem, que establece que " los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido..."

"Ahora bien, la Resolución objeto de la presente revocatoria, involucra dos clases de actos, por un lado actos de carácter particular³ a los que han de aplicarse las previsiones ya mencionadas en el presente documento, y actos intimidatorios,⁴ los cuales deben ser valorados de manera diferente por parte de la Superintendencia.

"En lo que respecta a los actos intimidatorios,⁵ es evidente que la administración creó con estos una situación desfavorable, y en ese entendido ni crea ni reconoce derechos, porque como emanación del poder de policía que son, ostentan un carácter coercitivo. Entonces, dichos actos son eminentemente revocables por la autoridad que los emitió o por su superior jerárquico por haber creado una situación a todas luces desfavorable para el particular involucrado.

"Por su parte las consecuencias dañinas para mi cliente ya se están haciendo ostensibles y el daño puede ser irreparable en tanto que el tramite incidental de liquidación de perjuicios solicitado por MADEMULSERVICIOS LTDA., iniciado en los términos del artículo 137 del CPC, está a punto de ser fallado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y como ha quedado claro surge como consecuencia de las disposiciones contenidas en el acto administrativo de la referencia, expedido con violación del principio y derecho al debido proceso y la igualdad que deben orientar todas las actuaciones administrativas.

III. Hechos y omisiones e irregularidades

"Mediante resolución No 07897 del 14 de marzo de 2002 la Superintendencia de Industria y Comercio decide una investigación por competencia desleal iniciada mediante Resolución No 29417 de 2000, de las cuales en primer término, hago recuento en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DE APERTURA 29417 de 2000	RESOLUCIÓN DE CIERRE 07897 de 2002	ARGUMENTOS
---	---------------------------------------	------------

FRENTE A LOS CONSIDERANDOS DE LAS RESOLUCIONES

Quinto: "A partir del análisis correspondiente a la averiguación preliminar adelantada por este Despacho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 numeral 1 y 52 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 446 de 1998, se concluye que GERMAN FLOREZ MARQUEZ	Primero: "a partir de análisis de la averiguación preliminar adelantada..., mediante resolución 29417 abrió una investigación por presuntos actos de competencia desleal, para determinar si las conductas realizadas por ROSAURA	Se adelantó una investigación preliminar, en la cual la Superintendencia encuentra probadas cosas que no son ciertas tal como el carácter de propietario del señor GERMAN FLOREZ. En virtud de dicha investigación preliminar, se inicia procedimiento contra GERMAN FLOREZ como se
--	---	---

³ Artículo primero y tercero de la Resolución 07897 del 14 de marzo de 2002

⁴ Artículo Segundo y Cuarto de la Resolución 07897 del 14 de marzo de 2002.

⁵ Son actos intimidatorios aquellas manifestaciones del poder de policía porque son medios tendientes a preservar, asegurar y conservar el orden público o con el ánimo de disciplinar o castigar a aquel que no cumpliera las conductas.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

<p>propietario del establecimiento Barandas del Nogal, pudo haber contravenido las normas de competencia desleal con la realización de la siguiente conducta. Barandas del Nogal es un establecimiento de GERMAN FLOREZ MARQUEZ. . "</p>	<p>BELTRÁN DE FLOREZ propietaria del Establecimiento de comercio "Barandas Del Nogal Restaurante Café Bar, eran contrarias a lo previsto en los artículos, 10 y 11 de la Ley 256 de 1996.</p>	<p>lee claramente en el artículo quinto comentado. Sin embargo, en el considerando primero de la resolución 07897 la superintendencia afirma que dicha investigación se realizó contra ROSAURA BELTRÁN DE FLOREZ que salta a la vista, no es cierto</p>
	<p>Segundo: "En aplicación al debido proceso aplicable a este tipo de actuaciones se notifico la apertura de la investigación y se corrió traslado al investigado para que solicitara y aportara pruebas"</p>	<p>Dicho artículo segundo establece que se observó el debido proceso aplicable a este tipo de actuaciones. Esta situación no es cierta, si hubiese sido así han debido notificar la apertura de la investigación a mi cliente, y correrle traslado para que aportara y solicitara pruebas. ROSAURA BELTRÁN NUNCA FUE VINCULADA AL PROCESO.</p>
	<p>Tercero: Una vez terminada la etapa probatoria, la Superintendente Delgada para la Promoción de la Competencia profirió el informe motivado, el cual fue trasladado a las partes para que manifestaran sus opiniones'</p>	<p>Me pregunto, de qué etapa probatoria habla, si un investigado no es vinculado al proceso, como puede haber un informe de la etapa probatoria. Adicionalmente, el señor Florez ha informado no haber recibido traslado del mencionado informe, cuando a él como investigado le han debido correr traslado del mismo.</p>
	<p>1. La parte denunciada: No presentó opiniones ni explicaciones finales</p>	<p>Es evidente que "la parte denunciada" como lo llama la Superintendencia, no podía presentar opiniones o explicaciones finales en tanto que dicha "parte denunciada", no tenía vinculación al proceso. O es que la Superintendencia se refiere a la parte "sancionada"?</p>

PARTE RESOLUTIVA

<p>Artículo Cuarto: "abrir investigación contra el señor Germán Florez para determinar Si actuó en contravención del artículo de Ley 256 de 1996.</p>	<p>Artículo primero: "Declarar que el comportamiento objeto de investigación realizado por Rosaura (sic) Beltrán de Florez, propietaria del establecimiento de comercio "Barandas del Nogal Restaurante Café Bar" es ilegal por contravenir lo previsto en el artículo 11 de la ley 256 de 1996"</p>	<p>Nótese que la investigación se abrió a fin de determinar si Germán Florez actuó en contravención de la Ley de competencia Desleal, pero se declara que el resultado de la investigación es Rosaura Beltrán de Florez, contravino las normas de competencia desleal.</p>
	<p>Artículo segundo: "ordenar a Rosaura Beltrán de Flores, propietaria del establecimiento de comercio</p>	<p>No se entiende cómo puede la superintendencia ordenar a un (sic) persona terminar definitivamente una conducta de la</p>

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

	"Barandas del Nogal café Bar", que termine definitivamente la conducta objeto de la presente resolución y se abstenga en el futuro de repetirla o de realizar actos equivalentes"	cual se le acusa sin permitirle ejercer su derecho de defensa.
	Artículo Tercero: "Mademulservicios Ltda como afectada por la conducta establecida en el artículo primero de esta providencia, cuanta (sic) con quince (15) días hábiles a partir de que esta Resolución quede en firme para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, en los términos del párrafo tercero del artículo 52 de la Ley 510 de 1999.	Mademulservicios dio inicio al mencionado incidente frente al que la superintendencia delegada abre a pruebas mediante oficio del 27 de junio de 2002. Dentro de dicho incidente ordena visita de inspección al establecimiento de mi representada. Durante la práctica de dicha visita de inspección, se enteró del incidente de liquidación de perjuicios adelantado en su contra.

"Como se puede observar la persona que se vincula como investigado en la resolución 29417 no es la misma objeto de la Resolución 07897 de 2002, mediante la cual se declaran los actos constitutivos de competencia desleal, se imponen multas y se faculta al denunciante para iniciar el incidente de liquidación de perjuicios.

"Dentro del incidente de liquidación de perjuicios, fue ordenada una visita de inspección a las dependencias de Barandas del Nogal, establecimiento propiedad de mi poderdante. En dicha visita el funcionario que la practicó le comunicó que la misma se hacía como consecuencia de un proceso que había sido adelantado en su contra y que en virtud del mismo se había declarado que ella había contravenido las normas de competencia desleal en contra del Restaurante Bar Maderos y sus propietarios, quienes actualmente se encontraban adelantando el respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

"En atención a lo anteriormente mencionado, mi poderdante solicitó copias del proceso, y solicitó a la superintendencia copias de las comunicaciones por medio de las cuales le fue notificada de las actuaciones en su contra, desde el pasado 12 de julio, información que aún no ha sido suministrada por la Superintendencia.

"Teniendo en cuenta lo anterior procederé a detallar cada uno de los hechos, irregularidades y omisiones en que incurrió la Superintendencia:

"1. Investigación preliminar y apertura de la investigación:

"Según consta en Resolución 23705 del 21 de septiembre del 2000, la superintendencia abrió investigación preliminar a fin de determinar si de conformidad con la denuncia presentada el 16 de mayo de 2002, por Jael Otalora de Aparicio, propietaria del establecimiento de comercio "Maderos Bar", el señor Germán Florez podía haber cometido actos constitutivos de competencia desleal.

"Dentro de la mencionada investigación la Superintendencia manifestó que pudo comprobar:

- "GERMAN FLOREZ MÁRQUEZ" era el propietario del establecimiento de comercio BARANDAS DEL NOGAL.". Dicha afirmación no es cierta ya que como consta dentro del proceso la propietaria de dicho establecimiento es mi poderdante. Por lo anterior no se entiende cómo la superintendencia afirma que pudo comprobar que el propietario es

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

Germán Florez. Lo único que si se puede deducir es que ni el mismo Germán Florez fue vinculado en la etapa de investigación preliminar.

- Concluye además que: "Este Establecimiento funciona en la dirección donde funcionaba el establecimiento Maderos."

"De lo anterior, se deduce que la Superintendencia se limitó a valorar los argumentos del denunciante, si la superintendencia hubiera realizado las actuaciones necesarias, referentes a la investigación preliminar, como mínimo habría comprobado la situación del establecimiento de comercio.

"Así, Con base en "las pruebas" que la Superintendencia pudo recaudar en la investigación preliminar, abre formalmente investigación contra GERMAN FLOREZ a fin de determinar si actuó en contravención de los artículos 8, 10, 11 de la Ley 256 de 1996, mediante Resolución No. 23705 de 2000.

"Mediante aviso de notificación del 27 de septiembre de 2000, Radicación 00035415, la superintendencia vincula formalmente al proceso al señor Germán Florez quien presenta sus descargos mediante comunicación del 14 de noviembre de 2000.

"En dichos descargos, el señor Florez, además de sustentar su falta de culpabilidad frente a las conductas que se imputaban, presenta acusaciones por actos que también pudieron constituir conductas de competencia desleal, contra la familia Aparicio Otalora y Maderos Bar Restaurante, cargos que nunca fueron investigados por la Superintendencia. Adicionalmente, aclara no ser el propietario del establecimiento de comercio BARANDAS DEL NOGAL.

"Dichos descargos fueron omitidos por parte de la Superintendencia debido que nunca fue vinculada al proceso ni por el poderdante ni fueron investigados los actos de competencia desleal que según el señor Florez pudo haber cometido la Familia Aparicio Otalora y Maderos Bar Restaurante.

2. Apertura e inicio de la investigación que dio origen a la sanción, trámite de liquidación de perjuicios:

"Posteriormente la Superintendencia expide la Resolución No 29417 de 2000 mediante la cual revoca todo lo actuado dentro del proceso y abre una nueva investigación. También contra el señor Germán Florez, por los mismos hechos y con los mismos cargos.

"Dicha resolución tampoco vincula a la Señora Rosaura Beltrán, debido que, pese a encontrarse en poder de la Superintendencia el Registro de Cámara y Comercio que la acredita como propietaria, no fue vinculada en la investigación sino surtiéndose contra Germán Florez.

"En esos términos, mediante aviso de notificación del 16 de noviembre de 2000, la Superintendencia ordena al señor Florez notificarse personalmente del contenido de la Resolución y presentar sus descargos.

"El Señor Florez presenta descargos, reiterando en todas sus partes el documento presentado en la investigación anterior, es decir el 14 de diciembre de 2000, e informa a la superintendencia o mas bien reitera que el no es propietario del establecimiento de comercio y anexa como prueba certificación de Cámara y Comercio de Bogotá.

"Sin importar tal afirmación, la superintendencia abre a pruebas mediante acto administrativo del 17 de mayo de 2001, Rad.: 35415, y comunica el contenido de dicho acto al señor Germán Florez.

"Dentro del proceso, fueron practicadas algunas pruebas que ni Rosaura Beltrán ni el señor Florez

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

vinculado al proceso controvirtieron. En lo que respecta al Señor Florez, debido que según él mismo afirma, "nunca recibió las comunicaciones que supuestamente fueron enviadas por correo certificado"⁶.

"En lo que respecta a la Señora Rosaura Beltrán, surge de bulto que nunca tuvo oportunidad de controvertir, ejercer su derecho de audiencia, y menos de defensa en tanto que **no fue nunca parte del proceso a pesar de tener conocimiento del mismo.**

"Al respecto vale la pena mencionar, que un persona puede tener conocimiento de un proceso que se adelanta en contra de otra, máxime por tratarse de un familiar, sin que esta situación implique que se encuentra vinculada al mismo. No puede pedir ni aportar pruebas, ni conocer el expediente, ni otorgar poder, ni en general ejercer alguna de las atribuciones que tiene por ley un investigado que ha sido formalmente vinculado a un proceso.

"No obstante lo anterior, la Superintendencia, continúa con el trámite y mediante comunicación del 13 de julio de 2001, que obra en el expediente, decide decretar de oficio una serie de pruebas (favorables o pedidas por el denunciante) y para tal efecto dirige la comunicación a mi cliente la señora ROSAURA BELTRÁN propietaria del establecimiento Barandas del Nogal, sin que esta hubiese sido formalmente vinculada a NINGUN PROCESO ADELANTADO POR ESA SUPERINTENDENCIA.

"Finalmente la Superintendente Delegada para la protección a la Competencia con base en el "**acopio probatorio**" procedió a rendir el informe motivado al Consejo Asesor, dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, sobre la investigación iniciada mediante Resolución No 29417 del 16 de noviembre de 2000.

"Del mencionado informe, es posible extraer algunas importantes consideraciones que la Señora superintendente Delegada encontró probadas en la investigación:

"En primer lugar, se corrobora lo expuesto. Que ordenó abrir investigación contra una persona natural, nunca contra el establecimiento de comercio y que dentro del expediente encontró que dicha persona no era propietario. Entonces a su arbitrio decide sin vinculación al proceso, sin cerrar la investigación que había iniciado sin requerimientos o notificaciones hacer como si nada hubiera pasado, y continuar el procedimiento en contra de otra persona natural diferente.

"Eso sí, aclara en el informe motivado, mediante pie de página, que por haber cometido un error en cuanto al investigado, decidió de oficio crear un procedimiento nuevo, en que no se hace necesario vincularlo, ni correrle traslado para presentar pruebas, ni hacer en general todos los trámites que regularmente observa en este tipo de actuaciones.

"Entonces "crea" un procedimiento nuevo. Y digo "crea" en tanto que, no me fue posible encontrar las modificaciones al artículo 52 del decreto 2153 que permitieran concluir que la Superintendencia cuando advierte un error en cuanto a la persona investigada le sea viable subsanarlo obviando todos los requisitos procedimentales y sustanciales para la vinculación y juzgamiento de otra.

"Ahora bien, frente a las pruebas pedidas por la parte denunciada que la Superintendente establece: son las de mi clienta Rosaura Beltrán, que reitero nunca fue vinculada, pudo comprobar los siguientes hechos:

1. "que el personal vinculado al establecimiento de comercio propiedad de la denunciada, informaron al público en general que era el mismo restaurante bar Maderos y que este último había desaparecido"

⁶ Los correos certificados con que supuestamente le fueron enviados al señor Florez dichas comunicaciones fueron solicitados a la Superintendencia, entidad que aún no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

"No se entiende de dónde sale esta afirmación, o si es que para el informe motivado sólo tomó en consideración los testimonios presentados por el denunciante y unas declaraciones extrajuicio?"

"Parece que del texto del informe se contesta mi interrogante: "Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.", y agrega una presunción de aceptación al guardar silencio acerca de los documentos..."

"Frente al punto, pregunto: Cómo podría solicitar Rosaura Beltrán, su ratificación, si nunca fue vinculada al proceso y si además de esta causal de nulidad, por lo demás insaneable, tampoco le fueron enviados los respectivos correos certificados donde se le informara de la práctica de dichas pruebas.?"

"Por otra parte, la Sra. Delegada, para determinar si los pregoneros de Barandas del Nogal informaban a los clientes si dicho establecimiento era el mismo Maderos, solamente tuvo en cuenta los testimonios aportados por el denunciante, desestimando los aportados en su momento por Germán Florez.

"Finalmente, con base en las recomendaciones de la Señora Superintendente Delegada, y la aprobación de las mismas por parte del Consejo Asesor, se profiere la Resolución objeto de la solicitud de Revocatoria.

3. Contenido de la Resolución objeto de la presente solicitud de Revocatoria directa y estado actual del proceso:

"Entonces, la Superintendente de Industria y Comercio procede a proferir la Resolución 07897 del 14 de marzo de 2002, en contra de los legítimos intereses de Rosaura Beltrán.

"Dicha resolución no solamente compromete a mi poderdante en los resultados de una investigación en la cual nunca estuvo vinculada, sino que también la condena al pago de una multa de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$10.197.000.00) a favor de la superintendencia y la somete a un proceso de liquidación de perjuicios a favor del denunciante que se encuentra en curso y en que el actor solicita a título de indemnización la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$121.800.000,00).

"IV. Derecho que se considera violado

"De conformidad con los supuestos fácticos y en concordancia con lo establecido por la Constitución (Art. 29), el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Además, dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

"El debido proceso tiene el carácter de fundamental, por expresa inserción en el articulado, en consideración a la persona humana, respecto de la cual a la autoridad pública sólo le compete respetar y defender.

"Cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales. Cuando de resolver situaciones administrativas se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico.⁷

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos.

"Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio

"Así, la Corte ha determinado la necesidad de oír al demandado al decir que la garantía del debido proceso, exige que a las personas o entidades a las que se les atribuya un hecho, se les oiga dentro del proceso, de manera que puedan argumentar su concepto acerca de las pretensiones planteadas.⁸

"De la misma manera, se ha preceptuado que: "Las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso; de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.⁹

"En el entendido anterior a mi representada se le ha debido respetar el procedimiento establecido en el artículo 52 del decreto 2153, que señala que:

"ARTICULO 52. Procedimiento.-Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.

"Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el funcionario competente considere procedentes.

"Instruida la investigación se presentará al Superintendente un informe motivado respecto de si ha habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado al investigado.

"Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga;

"En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo." (negrillas fuera del texto original)

"Del contenido del artículo en comento, se deduce que la superintendencia ha debido notificar personalmente el contenido de la resolución de apertura al investigado para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer, dicha notificación nunca se surtió, o mejor nunca hubo una resolución de apertura de investigación de las conductas de la señora ROSAURA BELTRÁN.

⁷ Corte Constitucional. No. de Rad.: T-049-93

⁸ Corte Constitucional No. de Rad.: T-238-96

⁹ Ibid.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

"De esta manera vale la pena recordar que la Corte ha conceptuado sobre el punto en los siguientes términos: "Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica."¹⁰

"De conformidad con lo mencionado, la superintendencia no podía a su arbitrio iniciar investigación en contra de una persona y terminarla en contra de otra por advertir dentro del proceso que "el posible responsable era otro", en dicho caso ha debido proceder conforme a la Ley: bien sea revocando la Resolución por medio de la cuál inicia investigación contra Germán Florez, o bien iniciando una nueva investigación contra Rosaura Beltrán cumpliendo con los requisitos procedimentales.

"De esta manera ha determinado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional que sólo cuando se ha procurado la participación activa de todos los interesados en la litis o en sus resultados es válido que el Estado, por intermedio de su órgano jurisdiccional, imponga una medida o derive una consecuencia jurídica en relación con alguno de los llamados al proceso, de lo contrario es patente la inconstitucionalidad de una orden que se proyecta sobre la esfera jurídica de quien, por yerro atribuible al juez, ha visto menguadas sus posibilidades de defensa o simplemente ha carecido de ellas.

"No se compadece, entonces, con una elemental consideración de justicia que la sentencia se adopte con fundamento en la versión del demandante, sin tener en cuenta o sin haber buscado la del demandado.

"De igual forma, La Corte Constitucional ha puntualizado que las sentencias judiciales a través de las cuales se deciden acciones sólo tienen efecto en relación con las partes que intervienen en el proceso, de donde se desprende que el efecto vinculante de la sentencia y su carácter inmutable dependen de la efectiva intervención de los interesados, de manera que si respecto de alguno de quienes deben ser llamados se ha recortado esa participación en el proceso o se la ha eliminado por completo, mal podría concluirse que la única opción que le queda es resignarse a acatar lo que fue resuelto sin su audiencia y en una sentencia que, pese a afectar su situación jurídica, no puede controvertir porque supuestamente ha hecho tránsito a cosa juzgada.

"Constituye violación del debido proceso, el hecho de que mi poderdante, por no ser parte, no pudiera controvertir debidamente las decisiones tomadas en proceso adelantado contra Germán Florez. En otras palabras, si no fue oída ni vencida en juicio, no podía disponer de mecanismos para proteger sus derechos fundamentales, o sea, ejercer en debida forma el derecho a la defensa, pilar fundamental del debido proceso.

"No existe razón justificativa para mantener una decisión injusta que condenó a mi poderdante a una sanción con base en un proceso en que nunca fue vinculada, lo que hace procedente la acción de tutela ante la amenaza de un perjuicio que experimenta Rosaura Beltrán y el Establecimiento de Comercio Barandas del Nogal de que se le liquiden unos perjuicios y se haga efectiva una multa.

"Por su parte, la resolución vulnera el derecho a la libre empresa en tanto que, una multa como la que injustificadamente se impuso, así como la indemnización que el accionante pretende, no solo acabarían con la totalidad del patrimonio familiar de mi poderdante, sino que también acabarían con el

¹⁰ Corte Constitucional. No. de Rad.: SU-429-98

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

establecimiento de comercio "Barandas del Nogal Café Bar", el cual quedaría desprovisto en absoluto de las herramientas económicas necesarias para su funcionamiento.

***1. Petición de Revocatoria**

"Primera. Que se revoque en su totalidad el contenido de la resolución No. 07897 del 14 de marzo de 2002 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, "por la cual se decide una investigación por competencia desleal", se impone una multa y se dan 15 días hábiles al denunciante para solicitar ante la superintendencia la liquidación de los perjuicios correspondientes. Segunda. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene revocar la el (sic) incidente de liquidación de perjuicios así como que se abstenga de iniciar el cobro de la sanción a que hace referencia el artículo 4 de la Resolución en comento."

SEGUNDO: Que para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada, esta Superintendencia procede en los siguientes términos:

1. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.1. Consideraciones Generales.

Antes de la promulgación de la Ley 446 de 1998, solucionar los conflictos entre particulares relacionados con la competencia desleal y resolver sobre la indemnización de perjuicios consecuente eran competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito o especializados de comercio, según el caso. A partir de la vigencia de dicho ordenamiento, el conocimiento de las diferencias entre particulares por actos de deslealtad en la competencia, corresponde también a la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹.

En efecto, con la expedición de la precitada Ley 446 se le confirieron a esta Superintendencia, las mismas atribuciones de que dispone en materia de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal¹².

1.2. Funciones Administrativas

De conformidad con lo señalado en el Decreto 2153 de 1992, corresponde a esta Entidad velar por la observancia de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas¹³ y para ello cuenta con la facultad de atender las reclamaciones o quejas que se presenten por hechos que afecten la competencia para alcanzar las finalidades establecidas en la ley imponiendo las sanciones a las que haya lugar como resultado de las investigaciones que adelante, tanto por violación de las normas legales cuya integridad debe proteger, como por inobservancia de las instrucciones que se hayan impartido. En esa medida la función es administrativa.

1.3. Funciones Jurisdiccionales.

¹¹ Artículo 147 ibidem, la "Superintendencia o el juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte".

¹² Artículo 143, Ley 446 de 1998.

¹³ Artículo 2 numeral 1, decreto 2153 de 1992: "Velas por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, en los mercados nacionales sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades; atender las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados (...)".

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

Sin embargo, para proteger los intereses individuales del competidor y de otros posibles afectados, el legislador señaló el carácter jurisdiccional adicional, que revestirían las funciones otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, específicamente en ejercicio de las acciones judiciales consagradas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, esto es, la acción declarativa y de condena y la acción preventiva o de prohibición¹⁴.

Es así como, la referida labor jurisdiccional ha sido definida como "la función pública de administrar justicia mediante un proceso"¹⁵ y consiste, como lo ha señalado la Corte Constitucional en "la facultad de administrar justicia por parte de un órgano del estado, con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y la ley"¹⁶.

En el caso específico de la Superintendencia de Industria y Comercio, la decisión definitiva de investigaciones por competencia desleal, está radicada en cabeza del Superintendente por remisión expresa que los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998 hacen a las atribuciones y facultades sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, de lo cual forzosamente debe concluirse que al menos algunas de las funciones conferidas a esta Superintendencia son de tipo jurisdiccional y por lo mismo, los actos dictados por ésta en ejercicio de esta función, harán tránsito a cosa juzgada, tal y como lo dispone el inciso 3 del mismo artículo 147¹⁷.

En este punto es importante señalar que, con el fin de proteger la intangibilidad de las decisiones judiciales definitivas, el ordenamiento jurídico le ha fijado al juez reglas muy específicas y estrictas, teniendo en cuenta que está en juego uno de los valores sobre los que el propio sistema sienta sus bases: el de la seguridad jurídica, sin la cual es imposible que el derecho, aplicado por los jueces al caso concreto, cumpla con el fin de lograra la convivencia pacífica¹⁸.

Una conducta judicial que atente contra este postulado, no puede generar sino desconfianza en la administración de justicia, y podrá percibirse como una burla a los particulares que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo, pues nadie sabría nunca con certeza si el conflicto llevado ante los jueces ha cesado en virtud de un fallo, o si aún se puede esperar que aquéllos modifiquen su decisión¹⁹.

¹⁴ Ley 256 de 1996, artículo 20. "Acciones: Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno".

¹⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Página 68.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-037/96, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-649/01, magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-022-00, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ Supra 18.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

De esta manera se llega a la conclusión de que en una decisión como la atacada por la inconforme, la declaración judicial de ilegalidad sobre los actos impugnados, la orden al infractor de cesar sus efectos y la posibilidad de interponer el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios que se causaron, son pretensiones satisfechas por esta Superintendencia en uso de sus atribuciones jurisdiccionales, las cuales han hecho tránsito a cosa juzgada, mientras que la imposición de la multa no corresponde al ejercicio de este tipo de atribuciones sino a manifestaciones de su función típicamente administrativa de inspección, vigilancia y control de la transparencia del mercado²⁰.

2. El derecho de defensa y el debido proceso en competencia desleal

De conformidad con el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, en las investigaciones sobre competencia desleal, se observará el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, que es aquel contemplado en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, como precedentemente se indicó.

De esta manera, el mencionado procedimiento contempla la iniciación de un trámite de averiguación preliminar con base en lo previsto en los artículos 11 numeral 1 y 52 del Decreto 2153 de 1992, a fin de establecer la existencia de una presunta infracción a las normas de competencia desleal. Cuando se ordena abrir una investigación, la resolución respectiva deberá ser notificada personalmente al investigado para que dentro de los quince (15) días siguientes, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer respecto de precisos comportamientos que podrían resultar contrarios a las disposiciones que se señalan en la misma resolución.

Durante la investigación, son practicadas las pruebas solicitadas que resulten procedentes y aquellas que la Superintendencia estime pertinentes, con el lleno de las formalidades previstas para cada prueba.

Una vez instruida la investigación el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia en cumplimiento de lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, rendirá informe motivado respecto de si ha habido una infracción. En ese informe, del cual se correrá traslado al investigado, se analizarán los elementos de convicción recogidos durante la investigación, quedando éste en posibilidad de presentar alegatos finales, en relación con la exposición presentada por la Delegatura, argumentos que serán tenidos en cuenta por el Superintendente de Industria y Comercio para la expedición del acto que dé fin a la investigación, el cual será susceptible a su vez, de los recursos de reposición y apelación cuando se adelante en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y del recurso de reposición en el cuando lo sea en desarrollo de sus facultades administrativas.²¹

3. La naturaleza jurídica de la revocatoria directa.

La noción de revocatoria directa conduce a una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior.

²⁰ Supra 17.

²¹ Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 446 de 1998 modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999 y con la interpretación contenida en la sentencia de la Corte Constitución C-415 del 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett: "No retroactividad de los fallos de control de constitucionalidad. Es bien sabido que por regla general, los fallos de esta Corporación en materia de control abstracto de constitucionalidad, solo tienen efectos hacia el futuro. En este Caso en concreto, la Sala estima conveniente reafirmar este criterio, por cuanto resulta necesario dar firmeza a los actos jurisdiccionales de las superintendencias anteriores al pronunciamiento de la Corte, en virtud del mandato constitucional del debido proceso y de la garantía judicial de la cosa juzgada".

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

La revocación es entonces, una de las formas de extinción de los actos administrativos consistente en la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad²². En todo caso, no cabe duda que aquella tan sólo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos ejecutorios o no²³.

Sobre ese particular ha existido en la doctrina cierta confusión respecto del sentido y alcance que debe darse a la expresión revocatoria, no obstante en la actualidad puede aceptarse que la revocación está referida a la extinción de un acto administrativo, por las causales ya señaladas hecha en sede administrativa²⁴.

Al respecto conviene recordar, que en los casos en los cuales una Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos²⁵.

De esta forma si la Superintendencia de Industria y Comercio suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria²⁶, queda claro que la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución número 07897 del catorce (14) de marzo de dos mil dos (2002), no se encuentra llamada a prosperar respecto de las pretensiones resueltas en ejercicio de la atribución de funciones jurisdiccionales, tal como quedó expuesto en líneas anteriores.

Ahora bien respecto de las decisiones adoptadas por este Despacho en desarrollo de su función administrativa, es importante señalar que la oportunidad para presentar la revocatoria directa de un acto de esta naturaleza *"podrá solicitarse en cualquier tiempo, en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en ese último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda"*, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del C.C.A.

Atendiendo lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la presente solicitud de revocatoria directa fue presentada dentro del término legal oportuno, razón por la cual se procederá a analizar de conformidad sus fundamentos.

4. El caso concreto.

Como resultado de la averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 y de conformidad con las atribuciones consagradas en la Ley 446 de 1998 y en el decreto 266 de 2000, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil (2000) mediante resolución 23705 la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia abrió una investigación por presuntos actos de competencia desleal, para determinar si las conductas realizadas por el señor Germán Flórez Márquez eran contrarias a lo previsto en los artículos 8, 10 y 11 de la Ley 256 de 1996.

²² Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 5363 de 2000.

²³ Santofimio G., Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 1998. Página 275.

²⁴ Supra 9.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-558 de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

²⁶ Supra 9.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

Posteriormente, con el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-1316 del 26 de septiembre de 2000, por medio del cual se declaró la inexecutable en su totalidad y desde su promulgación del decreto 266 de 2000, fue necesario revocar la resolución número 23705 de 2000, así como todo lo actuado en virtud de ese acto, profiriendo en consecuencia la resolución número 29417 del dieciséis (16) de noviembre de 2000²⁷.

En aplicación del debido proceso se le notificó personalmente al señor Germán Florez la apertura de la investigación, el día veintisiete (27) de dos mil (2000)²⁸ y se le corrió traslado para que aportara y solicitara pruebas. El día veinticinco (25) de enero de dos mil uno (2001) bajo el número de radicación 00035415-16, el señor Flórez Márquez aportó y solicitó pruebas, precisando previamente que el establecimiento de comercio "Barandas del Nogal Restaurante café Bar" era de propiedad de su señora Rosaura Beltrán de Flórez, quien ratificaba en un todo el contenido de los descargos presentados firmándolos como coadyuvante²⁹.

Es así como, mediante acto número 00035415- 22/ 23 del diecisiete (17) de mayo de dos mil uno (2001) la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, decretó las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, dirigiendo expresamente la correspondiente comunicación a la señora Rosaura Beltrán de Flórez, a la dirección aportada en el expediente³⁰.

Culminada la etapa probatoria, la precitada Superintendencia Delegada elaboró el informe motivado tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, el cual fue a su vez trasladado según comunicaciones radicadas bajo los números 00035415-10000 del treinta y uno (31) de enero de 2002³¹ para que las partes manifestaran sus opiniones.

De esta manera, habiéndose evacuado adecuadamente las etapas del proceso, este Despacho decidió el caso en los términos contenidos en la resolución número 07897 del catorce (14) de marzo de 2002, la cual fue notificada a las partes mediante edicto número 7420 que fue fijado el ocho (8) de abril de 2002 y desfijado el diecinueve (19) de abril de 2002 sin que se hubiera interpuesto recurso alguno en su contra.

Finalmente, el día catorce (14) de mayo de 2002 el apoderado de la parte denunciante presentó el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios en los términos del artículo 52 de la Ley 510 de 1999, el cual se tramita actualmente ante este Despacho.

5. Razones del Despacho.

Una vez aclarados los antecedentes del presente caso, esta Superintendencia procede a analizar la presunta ilegalidad alegada por la apoderada en contra de la investigación decidida mediante Resolución número 07897 del catorce (14) de marzo de 2002. Veamos:

²⁷ Folios 46-48 del expediente.

²⁸ Folio 46 del expediente.

²⁹ Folios 56 a 72 y 99, 100, 110 y 114 del expediente.

³⁰ Folios 81 a 84 del expediente.

³¹ Folio 271 del expediente.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

Sostiene la doctora Yepes Serrano que: 1) La persona vinculada como investigada en la Resolución número 29417 de 2000, no es la misma objeto de la Resolución 07897 de 2002, mediante la cual se declaran los actos constitutivos de competencia desleal, se imponen multas y se faculta al denunciante para iniciar el incidente de liquidación de perjuicios. 2) Esta Superintendencia, de manera arbitraria decidió sin vinculación al proceso, sin cerrar la investigación que había iniciado, sin requerimientos o notificaciones, continuar el procedimiento en contra de otra persona natural diferente. 3) Por haber cometido un error en cuanto al investigado, esta Entidad decidió de oficio crear un procedimiento nuevo, en que no se hace necesario vincularlo, ni correrle traslado para presentar pruebas, ni hacer en general todos los trámites que regularmente observa en este tipo de actuaciones. 4) Constituye violación del debido proceso, el hecho de que su poderdante, por no ser parte, no pudiera controvertir debidamente las decisiones tomadas en proceso adelantado contra Germán Florez. En otras palabras, si no fue oída ni vencida en juicio, no podía disponer de mecanismos para proteger sus derechos fundamentales, o sea, ejercer en debida forma el derecho de defensa, pilar fundamental del debido proceso.

Enunciados en forma sucinta los argumentos planteados, a este Despacho llama la atención un aspecto que en nuestro sentir resulta de fundamental importancia para este litigio: la ratificación hecha por la señora Rosaura Beltrán de Flórez, propietaria del establecimiento Barandas del Nogal, del contenido de los oficios mediante los cuales el señor Germán Flórez aportó y solicitó pruebas, así como de todos aquellos que éste arrimó al expediente, en los cuales plasmó su firma como prueba de dicha ratificación en calidad de "coadyuvante"³².

Lo anterior es aún más evidente si se tiene en cuenta que en atención a dicha situación, esta Superintendencia envió a la señora Beltrán de Flórez los oficios correspondientes a las pruebas decretadas dentro de la investigación³³ a fin de garantizar efectivamente su derecho de contradicción³⁴. De esta suerte, comunicaciones como la radicada en esta Entidad bajo el número 00035415-33 de 2001, corroboran la oportunidad que tuvieron el señor Florez y su esposa de controvertir las pruebas decretadas por el Despacho del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia³⁵.

Significa lo expuesto entonces, que en la investigación adelantada por esta Entidad en contra de Germán Florez, la señora Beltrán de Florez, propietaria del establecimiento de comercio Barandas del Nogal compareció por su propia voluntad para poder hacerse parte y hacer valer sus derechos en desarrollo de la misma.

En efecto, el inciso primero del artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (aplicable por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992) establece que *"cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en la resulta de la investigación, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos"*, en este caso queda claro que esta Superintendencia no tuvo necesidad de citar a la señora Rosaura Beltrán de Florez, teniendo en cuenta que ésta se hizo presente por sí misma para hacerse parte de la investigación.

³² Comunicaciones radicadas bajo los números 00035415-11 de 2000; 00035415-16/ 32/ 33/ de 2001.

³³ Folios 84 y 118 del expediente.

³⁴ En lo que respecta a la solicitud de los correos certificados con que fueron enviados al señor Germán Florez las comunicaciones mediante las cuales se decretaron pruebas, la Secretaría General de esta Superintendencia dio contestación al derecho de petición elevado en este sentido por la doctora Silvia Juliana Yepes a través del oficio radicado bajo el número 02081234-01 del 18 de septiembre de 2002,

³⁵ Folio 100 del expediente.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

Es así como, para este Despacho, no pudo haberse conculcado derecho alguno cuando ha sido la propia Corte Constitucional la encargada de establecer que "el ejercicio de una defensa amplia y contradictoria para las personas indeterminadas podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda si se hacen presentes oportunamente"³⁶.

De esta suerte, al ser revisado el expediente fuerza concluir que en el caso particular fue utilizado el procedimiento previsto en la ley garantizándole plenamente a la investigada su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

En esta medida si la privación de la facultad procesal alegada hubiera producido respecto de la señora Rosaura Beltrán de Florez una lesión o menoscabo a sus derechos o de no haberse producido hubiera podido cambiar en su favor la decisión final, se podría afirmar la existencia de un agravio que hubiera podido generar una indefensión para el interesado.

No obstante, en el caso objeto de estudio no quedó establecida esa disminución de garantías constitucionales real, efectiva y sustancialmente influyente a la que acaba de aludirse, originada en la presunta irregularidad denunciada, habida consideración de que aun en la hipótesis extrema de configurarse las que específicamente sanciona la ley con nulidad, su declaración no tiene cabida pues en lo que interesa a este litigio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Artículo 144, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil)³⁷.

Lo anterior, constituye lo que la jurisprudencia ha reconocido como un conjunto de restricciones que constituyen una clara aplicación de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando solo las afecten a ellas; y en virtud del segundo se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte.

De esta manera, mal podría este Despacho haber ignorado que la infractora se había hecho parte dentro de la investigación, pues tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *"en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material"*³⁸.

Sobre el particular esta misma Corporación ha manifestado que en materia constitucional, "no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que produce una mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierto "toda clase de situaciones judiciales", pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente"³⁹.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-383 de 2000.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Expediente 4899, sentencia de junio 18 de 1998. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Esteban Jaramillo.

³⁸ Supra 15.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2000.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

De lo transcrito en párrafos anteriores se concluye que no habiendo existido violación a los principios de defensa, contradicción y debido proceso, la decisión proferida por esta Superintendencia en virtud de la cual se declaró la ilegalidad de la conducta investigada y aquella adoptada en ejercicio de sus funciones administrativas mediante la cual se impuso una sanción, se mantiene en firme como resultado de no haber sido interpuestos los correspondientes recursos previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En uso de sus facultades jurisdiccionales, declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 07897 del catorce (14) de marzo de 2002, por medio de la cual se decidió la investigación por competencia desleal en contra de Rosaura Beltrán de Flórez.

ARTÍCULO SEGUNDO: En uso de sus facultades administrativas, no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la sanción pecuniaria impuesta a la señora Rosaura Beltrán de Flórez, contenida en el artículo cuarto de la Resolución 07897 del catorce (14) de marzo de 2002 por medio de la cual se decidió la investigación por competencia desleal en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Silvia Juliana Yepes Serrano, apoderada de la señora Rosaura Beltrán de Florez, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **29** NOV. 2002

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (e)


CARLOS GERMÁN CAYCEDO ESPINEL

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

Doctora

SILVIA JULIANA YEPES SERRANO

C.C. 52.253.504 de Bogotá

Apoderada

ROSAURA BELTRÁN DE FLOREZ

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 102 Ed. Pegasus

Ciudad

Doctor

HUGO MARIO AMAYA HOYOS

C.C. 80.415.556 de Usaquén

Apoderado

MADEMULTISERVICIOS LTDA.

Calle 140 No. 31 A-05 Oficina 201

Ciudad

AGL/mvff

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 17 DIC 2002

Notifiqué personalmente al Dr. Silvia Juliana Guss Simon
el contenido de la anterior providencia que
apuesta firma

CC 52253504

